

Artículo 2°. *Comunicación.* El presente decreto deberá ser comunicado por el área de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000630 DE 2019

(marzo 13)

por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y se da cumplimiento a una orden judicial.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y en el parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1122 de 2007, por medio de la cual se introdujeron modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableció como su objeto, realizar ajustes teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios, para lo cual se reformaron aspectos tales como dirección, universalización, financiación, equilibrio entre los actores del sistema y racionalización.

Que el artículo 13 ibídem, abarca el flujo y la protección de los recursos del SGSSS, determinando que los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las disposiciones allí previstas, precisando al tenor del parágrafo 6° *up supra* que: “*Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley*”.

Que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, se demandó al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se expidiera la reglamentación del parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” en sentencia de 3 de mayo de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social expedir la reglamentación del parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Que la anterior decisión fue impugnada por este Ministerio ante el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta - Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, resolviendo el *ad quem* en sentencia del 9 de agosto de 2018, confirmar la sentencia apelada.

Que en apartes de la *ratio decidendi* determinó la segunda instancia “(...) *que existe un mandato que debe atender el Ministerio (...) como lo es expedir la reglamentación para que (...) Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán (sic) a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras...*” y *que dicha obligación deviene de una ley*”. (...) *En ese sentido la obligación de reglamentar dicha situación corresponde eminentemente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues se trata sobre el funcionamiento del Sistema General de Salud y no, como erradamente lo alegó el accionado, sobre reglamentación de relaciones exclusivamente laborales*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones para el reconocimiento de intereses moratorios, generados por el no pago oportuno de los servicios prestados por los profesionales a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 2°. *Destinatarios.* Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a:

- 2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de naturaleza pública, privada y mixta.
- 2.2. Los profesionales que prestan servicios a las IPS.

Artículo 3°. *Pago de intereses de mora.* Cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorios por el no pago oportuno, la Institución Prestadora

de Servicios de Salud, pública, privada o mixta, estará obligada a reconocerlos a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 1°. Se entiende que el pago no es oportuno a partir del día siguiente en que es exigible la obligación.

Parágrafo 2°. En ningún caso, las partes podrán pactar una tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.

Artículo 4°. *Reglas para el pago de los intereses de mora.* Para el reconocimiento y pago de los intereses de mora se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 4.1. Los intereses solo se causarán sobre el capital adeudado.
- 4.2. Si la IPS, de manera oportuna, realiza un pago parcial, solo procederá el reconocimiento de intereses sobre el saldo adeudado.

Artículo 5°. *Vigilancia y control.* El incumplimiento de las disposiciones a que refiere la presente resolución dará lugar a las investigaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2019.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 364 DE 2019

(marzo 13)

por el cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo miembro del Consejo Asesor del Superintendente de Industria y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 del Decreto número 4886 de 2011

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Daniel Arango Ángel, identificado con cédula de ciudadanía número 10000791 de Pereira, como miembro del Consejo Asesor del Superintendente de Industria y Comercio para asuntos relacionados con la protección de la competencia.

Artículo 2°. Designese al doctor Álvaro Andrés Motta Navas, identificado con cédula de ciudadanía número 79780666 de Bogotá, en reemplazo del doctor Daniel Arango Ángel, como miembro del Consejo Asesor del Superintendente de Industria y Comercio para asuntos relacionados con la protección de la competencia.

Artículo 3°. Comuníquese al doctor Álvaro Andrés Motta Navas, el contenido del presente decreto, a través del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 365 DE 2019

(marzo 13)

por el cual se nombra un miembro principal de la Junta Asesora de ProColombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 34 del Decreto número 210 de 2003

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto número 210 de 2003, el Gobierno nacional estará representado en la Junta Asesora del Fideicomiso ProColombia por “(...) *dos personas designadas por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, en cuya ausencia actuarán los suplentes que él designe (...)*”;